



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1022

Bogotá, D. C., lunes, 22 de julio de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley no. 298/2024 senado, 105/2023 cámara, "por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

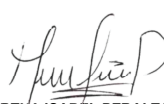
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:


Número proyecto de ley	298/2024 Senado, 105/2023 Cámara
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Autores	H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JULIO ELIAS VIDAL, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, ENTRE OTROS.


Ponentes	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF – CORDINADORA H.S. H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ H.S. LORENA RÍOS CUELLAR
Ponencia	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES


Cordialmente,


NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Coordinadora Ponente


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
Ponente

<p>Bogotá D.C., julio de 2024</p> <p>Doctor PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República. Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Secretario,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes de la Iniciativa Legislativa 2. Objeto y contenido de la iniciativa 3. Argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor. 4. Consideraciones adicionales de la Ponente 5. Pliego de modificaciones 6. Proposición. 7. Texto propuesto para Primer Debate 	<p>1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Congresistas H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JULIO ELIAS VIDAL, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, ENTRE OTROS.</p> <p>Fue radicado el día 02 de agosto de 2023 en la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1032/2023. La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del Proyecto de Ley, y mediante oficio CSCP 3.7-443-23 del 16 de agosto del 2023 designó como ponentes a la H.R. María Eugenia Lopera Monsalve (Coordinadora Ponente) y al H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera. Se rindió ponencia para primer debate el día 21 de septiembre del año 2023, la cual se publicó en la gaceta 1038 del año 2023, posteriormente el proyecto fue debatido el día 3 de abril en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo aprobado por unanimidad por esta célula legislativa.</p> <p>Posteriormente siguiendo con el trámite legislativo del Proyecto del proyecto de Ley, para segundo debate en Plenaria de Cámara, fueron designados nuevamente como coordinadora y ponente de la presente iniciativa, la HR Lopera y el HR Quevedo, lo anterior mediante oficios CSCP 3.7- 218-24 calendado al día 3 de abril del año 2024, en este orden de ideas y de conformidad con este encargo se presentó la ponencia.</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 105 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 136 de abril 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2024, correspondiente al Acta No. 135.</p> <p>Con Posterioridad, el 23 de mayo de 2024, fue recibida la iniciativa en el Senado de la Republica y el 30 de mayo de 2024 se allega el expediente a la Comisión séptima constitucional del Senado para para surtir su trámite y por medio del oficio CSP-CS-0806-2024 de 04 de junio de 2024 fuimos notificados de la designación como ponentes a los H.S MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Y NADIA BLEL SCAFF, en calidad de coordinadora ponente, para primer debate al mencionado proyecto de ley.</p>
<p>Mediante oficio CSP-CS-0880-2024 de 21 de junio de 2024, se Incluye como ponente a la Senadora Lorena Ríos Cuellar.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 17 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1. (Objeto), Artículo 2. (Ámbito de Aplicación), Artículo 3. (Definiciones), Artículo 4. (Formación y mecanismos de certificación), Artículo 5. (Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general), Artículo 6. (Actualización de Profesionales), Artículo 7. (Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante), Artículo 8. (Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna), Artículo 9. (Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.), Artículo 10. (Promoción de la Comunidad Lactante), Artículo 11. (Salas Amigas de la Lactancia Materna), Artículo 12. (Reglamentación), Artículo 13. (Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral), Artículo 14. (Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables), Artículo 15. (Estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna), Artículo 16. (Difusión de información por medios de comunicación) y Artículo 17. Vigencia y Derogatorias</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR.</p> <p>Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:</p>	 <p>El Proyecto de Ley es el producto de un proceso orientado a la participación ciudadana, la investigación, la recolección y el análisis de datos. Para su construcción, se llevaron a cabo numerosas reuniones de trabajo con entidades del Gobierno nacional, en las que participaron más de 1.600 personas en 26 departamentos y grupos focales, con actores que conforman la Comunidad Lactante, acompañada de una articulación con la academia para realizar el diagnóstico de la lactancia materna en Colombia.</p> <p>Particularmente, respecto a la situación actual de la lactancia materna exclusiva en nuestro territorio, se debe señalar que, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN-2015) 2, de cada 100 niños en Colombia, sólo 36 tienen acceso a la lactancia materna exclusiva.</p> <p>La ENSIN, es una herramienta fundamental de la política pública y un insumo de vital importancia para el fortalecimiento de las políticas en materia de salud, alimentación y nutrición. Esta encuesta se realiza cada lustro, tenemos resultados del 2005, 2010 y año 2015; para el año 2020 y con ocasión de la pandemia la misma no fue realizada. De conformidad con lo anterior, se debe señalar que, este estudio permite medir los problemas nutricionales de la población colombiana, así como identificar los determinantes sociales, indicadores y tendencias del país en materia nutricional.</p> <p>De igual forma, se logró evidenciar en los estudios recopilados que en Colombia la duración media de práctica de la lactancia materna exclusiva es de 1.8 meses; y en algunas regiones como el Caribe, es de apenas 0.6 meses.</p> <p>Las anteriores cifras demuestran el rezago significativo de nuestro país para desarrollar una práctica de lactancia materna exclusiva conforme a los estándares internacionales recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien establece que la misma debe extenderse por lo menos durante los primeros seis (6) meses de vida de los infantes.</p> <p>Al respecto la Organización Mundial de la Salud, señala: "La mala nutrición durante las primeras etapas del ciclo de vida puede conducir a daños extensos e irreversibles en el crecimiento físico</p>

<p>y el desarrollo del cerebro. En cambio, la buena nutrición tiene un efecto positivo. La lactancia materna es la forma óptima de alimentar a los bebés, ofreciéndoles los nutrientes que necesitan en el equilibrio adecuado, así como ofreciendo protección contra las enfermedades.</p> <p>La Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida, y después introducir alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con la lactancia materna hasta los dos años de edad o más."</p> <p>En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha advertido que las prácticas inadecuadas de lactancia materna (especialmente, cuando esta no ocurre de manera exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida) son la causa de al menos 1,4 millones de muertes en el mundo y del 10% de las enfermedades que se presentan entre los niños menores de 5 años, logrando incrementar significativamente el riesgo de muerte en los infantes (Caicedo, y otros, 2012).</p> <p>Por otro lado, se logró identificar determinantes de éxito de la lactancia materna para el caso colombiano, los cuales son: el acceso a información de calidad, y el acompañamiento oportuno, antes y después, del momento de la lactancia. Al respecto, la Encuesta de Lactancia Materna 2019 (ELM-2019) determinó que las familias acceden a la información necesaria a través de "personas cercanas" y, recientemente, acceden a esta a través de medios digitales (consultas en páginas web, etc.).</p> <p>En razón de lo anterior, se evidencia la necesidad de implementar herramientas significativas que potencialicen estos canales de acceso a la información y la propia información disponible.</p> <p>Igualmente, se resalta la necesidad de crear oportunidades para la educación de los trabajadores del sector salud y de la ciudadanía en general, así como de lograr una mejor articulación de las Redes de Apoyo a la Lactancia materna y las entidades que conforman el Sistema de Salud colombiano.</p> <p>Por su parte, respecto a las barreras identificadas para lograr una lactancia materna exitosa, la misma encuesta (ELM-2019) encontró que las "opiniones sociales", las dificultades para conciliar la lactancia con las obligaciones laborales, la falta de información veraz, los mitos y las recomendaciones de los profesionales en salud distorsionadas, son las principales causas por</p>	<p>las que "decrece el empoderamiento de las familias en torno a la lactancia y a la práctica misma."</p> <p>Para corregir lo anterior, el proyecto de ley promueve mejores oportunidades para la práctica de la lactancia y propende por la protección de la mujer frente a todas las formas de discriminación causada por lactar a sus bebés; apuntando con esto a lograr un impacto positivo para avanzar hacia la equidad de género y la reducción de brechas salariales.</p> <p>Se resalta, así mismo, que el presente Proyecto de Ley contempla un "enfoque preventivo", apostándole a que la educación advierta e informe debidamente a las madres sobre las mejores prácticas internacionales para la lactancia y sobre los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos.</p> <p>También debemos destacar que la implementación de la estrategia contenida en el presente Proyecto de Ley arrojó "tasas de éxito de entre el 76% y el 84% de los casos en que la Comunidad Lactante logró la alimentación exclusiva con leche materna durante los primeros seis meses de vida, y para el caso de la alimentación complementaria, la tasa de éxito oscila entre el 69% y 79% de los casos, como lo ha evidenciado la ELM 2019"</p> <p>En este orden de ideas, teniendo en consideración la evidencia antes indicada, el Proyecto de Ley propone "mediante el fortalecimiento de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante y la promoción activa de la lactancia materna por parte de las Entidades del Estado colombiano, salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia en el territorio nacional"</p> <p>Es conveniente resaltar respecto a la asignación de recursos públicos para políticas públicas sobre lactancia materna, que países como Bolivia, El Salvador, Nigeria o Vietnam (que disponen de menos recursos destinados al sector salud comparados con Colombia) realizan mejores esfuerzos para acceder a "los beneficios macroeconómicos de la lactancia materna, entre los que destacan la formación de capital humano", enfocándose especialmente en "la priorización y calidad de los esfuerzos para la promoción de la lactancia materna". Es decir, no se trata exclusivamente de invertir más recursos en estas políticas públicas, sino de invertir mejor los disponibles para lograr incrementar significativamente la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Desde el punto de vista de la equidad y de la disminución de la pobreza, debemos indicar que el amamantamiento es una "solución universal que da a todas las personas un inicio de vida en las</p>
<p>mismas condiciones, además de mejorar la salud y la supervivencia de los bebés y sus madres, y su impacto para avanzar en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es generalizado para los 17 objetivos que componen la agenda 2030"</p> <p>De la misma manera, es pertinente hacer referencia a lo indicado con relación a los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS): "que son resultado de la Cumbre Río+20 llevada a cabo en el año 2012, y comprenden un sistema de Objetivos, Metas e Indicadores que complementaron y reemplazaron los ODM (Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el año 2000).</p> <p>La incorporación de los ODS en el diseño de política pública en Colombia tiene los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Colombia ha sido uno de los países pioneros en hacer de los objetivos ODS un elemento sustancial de sus planes de desarrollo. • CONPES Social 91 (2005), CONPES Social 140 (2011), implementación y seguimiento de los ODM • El Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018) "Todos por un nuevo país" incorporó de manera sustancial metas e indicadores ODS • Decreto 280 de 2015 - Creación de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda 2030 y los ODS • El CONPES 3918: Estrategia para la implementación de los ODS en Colombia. • Diagnóstico de inclusión de los ODS en Planes de Desarrollo Territoriales (2016- 2019) y metodología diseñada por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2017 • El Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" integró los ODS en el sistema de metas e indicadores para el seguimiento de las políticas contenidas en él. <p>Si bien en el contexto del multilateralismo, los ODS cumplen la función de ser directivas no vinculantes y no taxativas su observación e implementación es de especial importancia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de los derechos humanos."</p> <p>Ahora bien, es importante manifestar que la confección de esta iniciativa de Ley según la exposición de motivos que fue presentada en el proyecto responde a la realización de</p>	<p>audiencias y de fotos alrededor de la lactancia materna, a continuación se adjunta dos fotografías de los referidos foros.</p> 



Finalmente, y a manera de datos clave, se resalta lo que señala la Organización Panamericana de la Salud, respecto a la lactancia materna⁴.

- La lactancia materna ayuda a prevenir el sobrepeso y la diabetes tipo 2 en la niñez. Cuando la etapa exclusiva de lactancia materna se cumple a cabalidad, el riesgo de sobrepeso y obesidad puede disminuir en un 13%; lo anterior como consecuencia, ayuda a combatir enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad, ayudando a disminuir el riesgo de diabetes tipo 2 en un 35%
- La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez: Amamantar durante 6 o más meses, se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez
- La lactancia materna protege contra el síndrome de muerte súbita infantil: Los bebés que son amamantados tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil

- La lactancia materna es promotora del apego entre el hijo y la madre, siendo este el principal vínculo materno filiar que debe tener un recién nacido.
- Las políticas que apoyan la lactancia materna en los lugares de trabajo son buenas para las empresas, aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.
- Leche materna: más que nutrición: Además de brindar la nutrición perfecta y protección contra infecciones y muerte, los componentes de la leche materna probablemente afectan la programación epigenética en un momento crítico cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida
- Lactancia materna: una política imperativa de la salud pública. "Si hubiera una nueva vacuna que previniera 1 millón o más de muertes infantiles por año, y que además fuera barata, segura, administrada por vía oral, y que no necesitara una cadena de frío, sería una política imperativa de la salud pública. La lactancia materna puede hacer esto y más".
- La lactancia materna también protege a las madres: Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.

Importancia de la lactancia materna:

La superioridad de la leche materna viene determinada especialmente por su composición, que se adapta a las necesidades del lactante y varía a lo largo de la lactancia, a lo largo del día, e incluso a lo largo de cada toma. El calostro es la primera leche, es más amarillenta contiene gran cantidad de proteínas e inmunoglobulinas (sustancias antiinfecciosas) y aporta gran cantidad de calorías en pequeño volumen. Es el alimento ideal para los primeros días, ya que el tamaño del estómago del bebé es pequeño y necesita realizar tomas frecuentes de poca cantidad.

La composición de la leche también cambia durante la toma. En la primera parte de la toma, la leche contiene más agua y azúcar, así satisface la sed del bebé. Después, aumenta gradualmente, su contenido en grasa, aportando más calorías que sacian a la criatura. Por esto es importante y recomendado que el bebé termine de mamar de un pecho antes de ofrecerle el otro (cuando suelte el primero de forma espontánea), y si tiene hambre lo aceptará. Para evitar ingurgitación o retenciones, es aconsejable comenzar cada toma por el pecho del que no mamó o del que mamó menos en la toma anterior.

Parte de los efectos beneficiosos que la lactancia materna ejerce sobre el desarrollo psicomotor del bebé no están relacionados directamente con la composición de la leche sino con el acto de amamantar que conlleva una proximidad y contacto estrecho y frecuente madre-hijo: el intercambio de miradas, el bebé se siente abrazado, la succión directa del pecho materno que provoca en la madre la síntesis de hormonas como la oxitocina y la prolactina, todo lo cual establece un vínculo especial que se traduce en niños más equilibrados psicológicamente y con menos problemas de conducta, hiperactividad, depresión y ansiedad, incluso en la adolescencia.

Por todas estas razones y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la alimentación exclusiva al pecho durante los primeros 6 meses de vida del niño y continuar con el amamantamiento junto con otros alimentos que complementen la alimentación hasta los 2 años o más, mientras madre e hijo lo deseen.

3.1 MARCO NORMATIVO.

MARCO CONSTITUCIONAL.

El texto del Proyecto ha sido fundamentado principalmente bajo lo preceptado por nuestra Carta Política, en particular sobre el Artículo 44, el cual establece como derechos fundamentales para la infancia la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, etc.

"ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a la lactancia materna en forma continua y prolongada como mínimo seis (6) meses de manera exclusiva, y dos (2) años de modo complementario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

Igualmente, por entenderse integrados al bloque de constitucionalidad, los siguientes son los tratados internacionales que son desarrollados por el presente Proyecto de Ley:




- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Artículo 25, numeral 2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."
- La Convención de los Derechos del Niño de 1959 (en todo su articulado, que propende por garantizar la nutrición, la salubridad e higiene infantiles).
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, Artículo 12.2:

<p>"Garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando</p> <p>fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte Constitucional, fuero de maternidad e inclusión del fuero de lactancia. Sentencia C-118 de 2020: El fuero de maternidad es un concepto que incluye "el fuero de lactancia", lo que implica que la estabilidad laboral reforzada y la consiguiente protección que en el ámbito laboral debe dispensarse, comprende a "la mujer embarazada y lactante", conforme lo ha sostenido esta Corte, prolongando una tendencia bastante arraigada desde hace ya tiempo, tanto en sentencias dictadas en sede de control de constitucionalidad como en sede de revisión de tutela. <p>3.2 MARCO LEGAL.</p> <p>El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código Sustantivo del Trabajo (Artículo 238), que impone la obligación al empleador de conceder a la trabajadora dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada, para amamantar a su hijo sin que ello implique una disminución salarial. • Ley 12 de 1991 (Artículo 24), el cual determina que todos los sectores de la sociedad deben conocer los principios básicos y beneficios de la lactancia materna, la salubridad, la adecuada higiene y el saneamiento ambiental. • Ley 1804 de 2016, "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", norma que plantea las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de los niños y las niñas de 0 a 6 años, y de las mujeres gestantes, al tiempo que busca el fortalecimiento del marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de sus derechos. • Ley 1823 de 2017, cuyo objeto es implementar las salas amigas de lactancia en entidades públicas y privadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1397 de 1992, que suscribe el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en el cual se reglamenta la comercialización y publicidad de los sucedáneos con el fin de que estos no se conviertan en sustitutos de la leche materna en los casos que sea posible la lactancia y el amamantamiento. • Documento CONPES 113 de 2008, que incorpora la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en donde se regula la seguridad alimentaria y nutricional para los niños y las niñas. • Documento CONPES 3861 de 2016, el cual respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción, durante la gestación, el parto, el puerperio, el periodo de lactancia y atención a niños y niñas menores de dos años. • Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020, que pretende lograr en el Objetivo General No. 2 "Transformaciones sociales a favor de la lactancia materna", y reconoce la necesidad de "Desarrollar mecanismos de transformación, apropiación, movilización y responsabilidad social de la comunidad colombiana desde sus diferentes roles a favor de la lactancia materna". • Plan Decenal de Salud Pública 2012-2020, que pretende incrementar en dos meses la duración media de la lactancia materna, así como reducir la mortalidad infantil y desnutrición crónica en niños y niñas menores de cinco años, propósito acorde con el Proyecto de Ley, pues como queda demostrado en la Exposición de Motivos y plasmado en su articulado, las normas propuestas responden a los objetivos del Plan Decenal de Salud Pública. • Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en Capítulo denominado "Derecho Humano a la Alimentación", artículo 216 parágrafo 1, tiene como objetivo que por intermedio del DAPRE como administrador, se fundamente y ejecute El Programa de "Hambre Cero", dentro del cual priorizan el Plan Decenal de la Lactancia Materna y la alimentación complementaria como motor esencial del derecho humano a la alimentación en el país.
<p>CONCEPTOS TÉCNICOS.</p> <p>En su trámite por la Cámara de Representante, se solicitaron conceptos sobre la iniciativa legislativa, al Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda se pronunciaron de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio del Trabajo: La presente cartera ministerial se mostró a favor de la presente iniciativa de Ley, entregando sendas recomendaciones al texto normativo, en especial a lo que respecta a los artículos 4, 7 y 16, donde sugieren eliminar el parágrafo 4 del artículo 4, pues estos ya se encuentran dentro de los decretos 946 del 2022 y el decreto 1650 del 2021, puesto que estas ya habían creado programas de formación orientadas a fortalecer la lactancia y las personas que cuenten con aprendizajes previos. Además, sobre lo anterior se enmarca dentro de la ley 2294 del 2023, artículo 81 (que los procesos de aprendizajes sean ofertados en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones-SNC). Por ende, el artículo 4 ya no tiene facultades para crear, sino para promover la lactancia respetando los decretos y la ley en mención, modificar este artículo en debate para evitar eliminación, en concordancia con concepto de MinTrabajo. Asimismo, en el artículo 7 sugirieron cambios de redacción, no cambia el objeto del artículo. Además, en cuanto al artículo 16, proponen agregar los lineamientos técnicos para el desarrollo de programas con cargo a los recursos de FONINEZ, establecidos en la circular 0042 del 2022 dentro del artículo 16 (ahora 14 dentro de la ponencia), esta sugerencia no se agregó en la ponencia con el fin de presentarla como proposición de cara al segundo debate de la iniciativa referida. • Ministerio de Educación: La presente cartera Ministerial solicito la eliminación del artículo 13 del texto que fue presentado con la radicación del proyecto de Ley, por considerar que existen una duplicidad normativa, toda vez que ya existe una norma de manera previa que materializa el espíritu de lo que pretendía la autora con esta disposición normativa. • Ministerio de Salud: Esta cartera ministerial de gran trascendencia en este proyecto, hacen una aclaración de no entender el objetivo del registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante. En una de las reuniones con los asesores de los ponentes, se hizo caso omiso a lo anterior, dado que el objeto es preciso en cuanto a facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones. Para el artículo 8, también mencionan que la articulación institucional ya se encuentra dentro del plan 	<p>decenal 2021-2030. Sin embargo, para la autora lo que se debe realizar es el fortalecimiento y no realizar ningún tipo de cambios.</p> <p>En el artículo 9, Min Salud hace énfasis a que lo dispuesto en la atención preventiva de la lactancia materna está compuesto dentro de la resolución 3280 de 2028, el presente artículo busca fortalecer por medio de una ley y no una resolución, una serie de medidas que siguen estando en estado crítico y que no se ejecutan con eficiencia. Por esta razón, dentro del artículo 9 se enumeran 7 pasos vitales como hoja de ruta para mejorar estas falencias verlas reflejadas con mayor seriedad dentro de este proyecto.</p> <p>Por último, se manifiesta que, frente al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de realización de esta ponencia, esto es para primer debate en senado, el mismo aún no ha sido rendido.</p> <p>4. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE</p> <p>Las consideraciones adicionales a la ponencia van encaminadas a sustentar la necesidad de esta iniciativa y los beneficios que traerán a las madres y lactantes.</p> <p>4.1 LA IMPORTANCIA DE LOS GRUPOS DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA</p> <p>En una sociedad que a menudo idealiza la maternidad sin mostrar las complejidades y los retos que conlleva, surgen los grupos de apoyo a la lactancia materna, como aquellos grupos de ayuda mutua en donde, de forma voluntaria, un grupo de personas, se juntan para apoyarse mutuamente y conseguir un propositivo determinado, esto es, amamantar exitosamente y disfrutar de esta vivencia.</p> <p>El objetivo principal de los GALM, es apoyar a toda mujer que desea amamantar. Que con objetivos más concretos:¹</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aumenta la autoestima materna sobre su capacidad para amamantar. - Incrementa los conocimientos de las madres sobre la lactancia materna <p><small>¹ file:///C:/Users/margu/Downloads/Dialnet-LosGruposDeApoyoALaLactanciaMaternaComoIniciativas-6124277.pdf</small></p>

<p>- Ayudarles a superar dificultades que se presentan, contribuyendo a la adquisición y difusión de técnicas adecuadas para la lactancia materna</p> <p>- Concienciar a la sociedad de que amamantar es un derecho y que toda mujer debería tener la posibilidad de ejercerlo; si ese es su deseo</p> <p>- Crear un clima en el que se apoye con entusiasmo la lactancia materna.</p> <p>- Colaborar con los profesionales sanitarios en la promoción, difusión y apoyo a la lactancia materna.</p> <p>La UNICEF y la OMS han hecho un llamado a los estados, a mejorar los servicios de asesoría a las madres y las familias para que, además de proveerles información y consejos, sirvan para fortalecer la confianza que necesitan las familias para alimentar a sus bebés de forma óptima.</p> <p>Si bien la asesoría en lactancia, empodera a las mujeres y las familias a superar los desafíos y a prevenir las prácticas de alimentación y cuidado que pueden interferir con la lactancia materna óptima, como la provisión de líquidos, alimentos y sustitutos de la leche materna innecesarios para bebés y niños pequeños.²</p> <p>También, mejorar el acceso a asesoría cualificada en lactancia materna, puede incrementar su duración y promover esta práctica exclusiva en los primeros seis meses, beneficiando a los bebés, las mamás, las familias y las economías,</p> <p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1" data-bbox="214 914 787 1076"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION VII SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TITULO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la</td> <td>IGUAL</td> </tr> </tbody> </table> <p>² https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/unicef-apoya-la-lactancia-materna-para-un-planeta-mas-saludable#:~:text=La%20asesor%C3%ADa%20empodera%20a%20las,para%20beb%C3%A9s%20y%20ni%C3%B1os%20peque%C3%B1os.</p>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION VII SENADO	TITULO		"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la	IGUAL	<table border="1" data-bbox="828 347 1453 1223"> <tr> <td>lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</td> <td>IGUAL</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</td> <td>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</td> </tr> <tr> <td>Parágrafo. Las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.</td> <td>Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, se deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</td> <td>Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</td> </tr> </table>	lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"		Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.	IGUAL	Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.	Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.	Parágrafo. Las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.	Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, se deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:				
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION VII SENADO																				
TITULO																					
"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la	IGUAL																				
lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"																					
Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.	IGUAL																				
Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.	Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.																				
Parágrafo. Las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.	Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, se deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.																				
Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:	Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:																				
<table border="1" data-bbox="170 1429 787 2292"> <tr> <td>Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</td> <td>Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</td> </tr> <tr> <td>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</td> <td>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</td> </tr> <tr> <td>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</td> <td>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</td> </tr> <tr> <td>Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</td> <td>Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</td> </tr> <tr> <td>Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica</td> <td>Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en</td> </tr> </table>	Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.	Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.	Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.	Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.	Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.	Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.	Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.	Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.	Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica	Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en	<table border="1" data-bbox="828 1429 1453 2292"> <tr> <td>ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</td> <td>apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</td> </tr> <tr> <td>Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</td> <td>Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</td> </tr> <tr> <td>Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.</td> <td>Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.</td> </tr> <tr> <td>Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</td> <td>Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</td> </tr> <tr> <td>Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta</td> <td>Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante</td> </tr> </table>	ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.	apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.	Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.	Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.	Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.	Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.	Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.	Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.	Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta	Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante
Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.	Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.																				
Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.	Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.																				
Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.	Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.																				
Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.	Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.																				
Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica	Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en																				
ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.	apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.																				
Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.	Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.																				
Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.	Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.																				
Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.	Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.																				
Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta	Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante																				

<p>los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p>Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019.</p> <p>Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.</p>	<p>o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p>Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019.</p> <p>Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.</p>	<p>y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p> <p>Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.</p> <p>Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p> <p>Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como</p>	<p>y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p> <p>Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.</p> <p>Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud y Protección social, regulará la materia.</p> <p>Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.</p> <p>Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.</p> <p>Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.</p> <p>Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Además, tendrá Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia. Pertinencia</p> <p>Parágrafo 4° Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.</p> <p>Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia</p>	<p>registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p>Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona natural o jurídica, Representante Legal si lo hubiere, Objeto Social, si lo hubiere, Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere, El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.), Número de miembros, Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad) Domicilio, Certificaciones, experiencia o títulos relacionados, Datos de contacto. <p>Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p>	<p>nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p>Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre de la persona natural o jurídica, Representante Legal si lo hubiere, Objeto Social, si lo hubiere, Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere, El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.), Número de miembros, Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad, resguardo o comunidad indígena) Domicilio, Certificaciones, experiencia o títulos relacionados, Datos de contacto. <p>Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p>
---	---	---	---	--	--	---	--

<p>Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p>Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial</p>	<p>Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p>IGUAL</p>	<p>los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. 2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a. 3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. 4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante. 5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales. 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos 	
<p>años de vida.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante. 8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018.</p> <p>Artículo 9°. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento</p>	<p>IGUAL</p>	<p>necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p>Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p>Artículo 10°. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).</p> <p>Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p>	<p>IGUAL</p>

<p>Artículo 11°. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>IGUAL</p>	<p>Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar y desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONIÑEZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo de programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p>	<p>y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar y desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONIÑEZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo de programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p>
<p>Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.</p>	<p>IGUAL</p>		
<p>Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de</p>	<p>Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud Y Protección Social</p>		
<p>Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos minoritarias, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.</p>	<p>Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos minoritarias, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.</p>	<p>medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.</p> <p>Artículo 17°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>Artículo 15°. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.</p>	<p>IGUAL</p>	<p>6. PROPOSICIÓN</p>	<p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al proyecto de ley proyecto de ley no. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p>
<p>Artículo 16°. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo, deberán utilizar los</p>	<p>IGUAL</p>	<p>Cordialmente,</p>	<p> NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente</p> <p> MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Ponente</p>
		<p> LORENA RÍOS CUELLAR Ponente</p>	

<p>7. TEXTRO PROPUESTO</p> <p>Proyecto de Ley No. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley, se deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</p>	<p>Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.</p> <p>Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.</p> <p>Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.</p> <p>Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.</p> <p>Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.</p> <p>Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.</p> <p>Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p>Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta</p>
<p>los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p> <p>Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019.</p> <p>Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.</p> <p>Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de Pertinencia</p> <p>Parágrafo 4° Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.</p> <p>Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la</p>	<p>Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p> <p>Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.</p> <p>Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia brindaran capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud y Protección social, regulará la materia.</p> <p>Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p>Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la persona natural o jurídica, 2. Representante Legal si lo hubiere, 3. Objeto Social, si lo hubiere, 4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere, 5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.), 6. Número de miembros, 7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad, resguardo o comunidad indígena) 8. Domicilio, 9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados, 10. Datos de contacto. <p>Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de</p>

<p>Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p>Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p>Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. 2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a. 3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante. 5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales. 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida. 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante. 8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. <p>Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018.</p> <p>Artículo 9°. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p>Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p>
<p>Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p> <p>Artículo 10°. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).</p> <p>Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p> <p>Artículo 11°. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.</p>	<p>Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud Y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la Ley 2306 de 2023.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar y desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONINÉZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo de programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p> <p>Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.</p> <p>Artículo 15°. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.</p> <p>Artículo 16°. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo,</p>

deberán utilizar los medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.
 Artículo 17°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Coordinadora Ponente


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Ponente


LORENA RÍOS CUELLAR
 Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente


LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 298/2024 SENADO, 105/2023 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA: H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JULIO ELIAS VIDAL, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO H.R., JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, ARMANDO ANTONIO ZABARÁIN DE ARCE, JOHANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, HERNANDO GUIDA PONCE, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES, DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, YENICÁ SUGEIN ACOSTA INFANTE, MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA, JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO, GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG, JULIANA ARAY FRANCO, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS, CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO, MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

RADICADO: EN SENADO: 23-05-2024 EN COMISIÓN: 30-05-2024 EN CÁMARA: 02-08-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1032/2023
NÚMERO DE FOLIOS: CUARENTA Y TRES (43)
RECIBIDO EL DÍA: VIERNES 19 DE JULIO DE 2024.
HORA: 11:50

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima
 Senado de la República

Anexo (43) Folios- PL-298/2024 Senado, 105/2023 Cámara


CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Congresista
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
 Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Bogotá D.C.,


 Radicado: 2-2024-038998
 Bogotá D.C., 19 de julio de 2024 13:48

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley No. 163 de 2023 Senado "Por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud elevada por el Honorable Senador, Wilson Arias Castillo, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

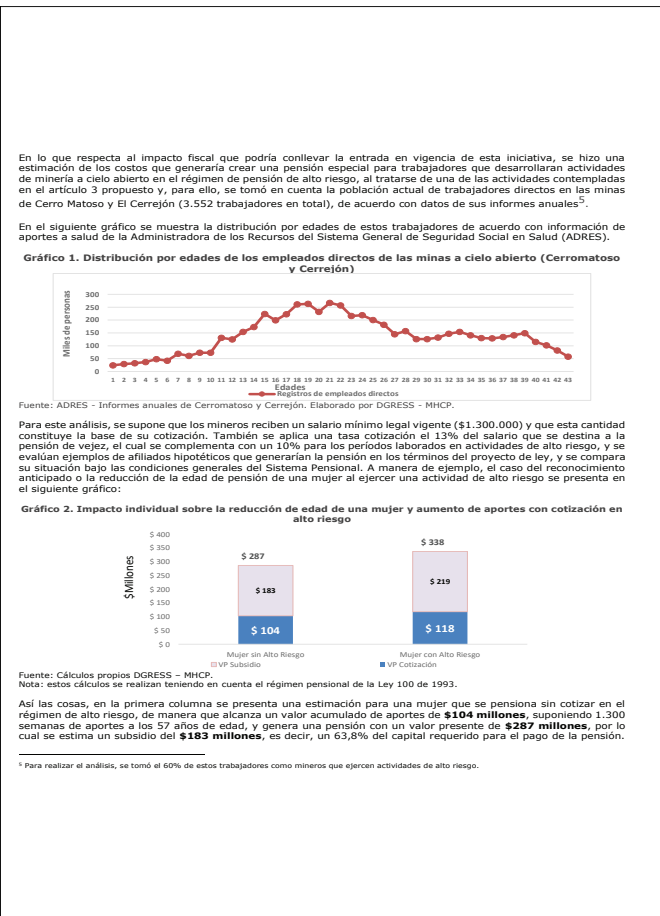
El Proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene por objeto "implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los Trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud"².

Para el efecto, la iniciativa en sus artículos 3 y 9, respectivamente, define las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, modificando de esta forma la redacción del listado taxativo contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley 2090 de 2003³, de modo tal que se incluye los trabajos de minería a cielo abierto, y consagra el deber del empleador de seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.

Por su parte, en los artículos 4 y 5 se reviste al Ministerio del Trabajo de facultades para expedir y definir cuando se considera que una actividad es de alto riesgo para la salud en cada caso concreto; a su vez, en el artículo 7, se crea una excepción para las mujeres frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión especial de alto riesgo contemplada en el Decreto Ley en cita, disminuyendo la edad en 5 años, permitiendo acceder a la prestación hasta con 45 años; el artículo 9 impone la carga de que todos los trabajadores que cuenten con cotizaciones de alto riesgo necesariamente deben estar afiliados al Régimen de Prima Media, en la medida que el recaudo de las cotizaciones y el reconocimiento de la prestación debe estar a cargo de Colpensiones; por último, el artículo 10 crea una guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud.

Respecto de esta iniciativa, particularmente de las propuestas que: (i) adicionan nuevas actividades de alto riesgo, (ii) habilitan que por decisión del Ministerio del Trabajo se definan nuevas ocupaciones dentro de esta categoría especial y, (iii) posibilitan que el empleador realice la cotización de los diez (10) puntos adicionales sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas, se podría estar creando un régimen pensional especial, lo que podría correr un riesgo de inconstitucionalidad por ser contrario a lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005⁴, que estableció que a partir de su entrada en vigencia no habría regímenes especiales ni exceptuados.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Artículo 1 del Proyecto de ley, gaceta 781 de 2024.
³ Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.
⁴ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.



En la segunda columna se presenta la estimación para el caso de una mujer que cumple los requisitos de cotización, incluyendo las 700 semanas mínimas de alto riesgo y obtiene la pensión con la edad mínima posible de 45 años, en donde la porción subsidiada se estima en \$219 millones, o sea del 64% con respecto al capital requerido de \$338 millones para el pago de la pensión.

Si bien el porcentaje del subsidio resulta casi invariante en estos dos casos, su valor en pesos aumenta en cerca de \$36 millones al pasar de \$183 millones a \$219 millones en tanto que, con el valor presente de los aportes alcanzados, incluyendo la cotización adicional del 10%, aumentaría en cerca de \$14 millones al pasar de \$104 millones a \$118 millones. Los anteriores valores se suponen al momento de obtener la pensión.

Al aplicar la anterior metodología a la población descrita en el gráfico 1, se estima que lograrían pensionarse, en caso de promulgarse el proyecto de ley, cerca de 2.699 personas de la población actual de Cerrejón y Cerro Matoso que alcanzarían a reunir los requisitos para pensión de alto riesgo. Este grupo generaría subsidios adicionales con un valor presente que podría llegar a \$85,9 mil millones, a cargo de Colpensiones, bajo un escenario en el que este grupo poblacional cotice sobre un salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, se debe resaltar que por convención colectiva de trabajo⁶ en Cerro Matoso S.A. para el año 2019 el salario de ingreso era de \$2.584.017, por lo que naturalmente el valor de los subsidios resultaría más elevado que los aquí planteados.

Por su parte, el artículo 12 del proyecto de ley establece la creación de un nuevo Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento de las actividades de alto riesgo, así como de las empresas y trabajadores que las realicen, respecto de lo cual sería importante evaluar si su implementación pudiera articularse con las herramientas actualmente existentes a cargo de las entidades respectivas en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de creación y mantenimiento del sistema podría ascender, respectivamente, a alrededor de \$17.843 millones⁷ y \$8.527 millones, teniendo como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2024, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁸, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. De igual modo, teniendo en cuenta la reciente aprobación del proyecto de ley de reforma pensional, se sugiere revisar la consistencia entre este proyecto de ley y dicha reforma.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias⁹. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso de la República efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹⁰.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de rendir concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas, así como disponer la publicidad de esta

⁶ <https://smr.poderjudicial.org/portal/contenidos/2019/06/N15-CONVENIO-COLECTIVA-DE-TRABAJO-2019-2022.pdf>
⁷ Proyecto del PCN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por ITC a precios 2021.
⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
⁹ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
¹⁰ Ídem

comunicación en la Gaceta del Congreso¹¹. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Atentamente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO
Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
CAJ/DC/RES/02/2024

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Lorenzo Uribe Barón/David Esteban Herrera Jiménez/Carlos Enrique Martínez Moncada
Con copia: Dr. Gregorio Eijan Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «convenio sobre la violencia y el acoso – número 190», adoptado por la 108a reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019.

3. Despacho Viceministra Técnica


Radicado: 2-2024-035867
Bogotá D.C., 2 de julio de 2024 16:42

Honorable Congresista
IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al proyecto de Ley No. 217 de 2024 Senado
“Por medio de la cual se aprueba el «convenio sobre la violencia y el acoso – No. 190», adoptado por la 108a reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019”.

Respetado presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa gubernamental tiene por objeto ratificar el convenio 190 de la OIT, «Convenio sobre la violencia y el acoso», el cual busca proteger a los trabajadores, con inclusión de los trabajadores asalariados, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. Este sería aplicable a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Para el efecto, el Convenio consagra en cabeza de los Estados Miembro el compromiso de adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, así como medidas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, entre otras medidas.

En primer lugar, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en su articulado. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios².

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política³, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política

³ Artículo 346 de la Constitución Política

propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁴ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁵, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendán incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁶.

De manera que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁷, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a dichos compromisos, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, bajo las premisas ya señaladas, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

Dicho lo anterior, conforme quedó expreso en el acápite de “impacto fiscal” de la ponencia propuesta⁸, y teniendo en cuenta que el articulado del Convenio no ordena gasto adicional ni otorga beneficios tributarios, cuyas obligaciones quedan sujetas a la adopción de legislación y políticas por parte de los Estados parte en su derecho interno, todo gasto tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por último, se encuentra que la ratificación es concordante con lo dispuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, que al respecto señala “Se promoverá la participación de las mujeres en las organizaciones de trabajadores y empleadores garantizando su representatividad en espacios de dirección y negociación y toma de decisiones; el fortalecimiento de la prevención, vigilancia y control, la seguridad y salud en el trabajo, la formalización laboral. Se impulsará la ratificación de convenio 190 de la OIT. La inspección laboral con enfoque de género será el primer paso para la garantía de los derechos de los y las trabajadoras domésticas y el avance de sus derechos en concordancia con los Convenios 142 y 189 de la OIT.”. Lo anterior concordante con la reforma laboral que se encuentra tramitando este Gobierno en el Congreso de la República, mediante el proyecto de ley 166 de 2023 Cámara⁹.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas.

DIEGO GUEVERA
Viceministro Técnico (e)

⁴ Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”

⁵ Artículo 47, Decreto 111 de 1996

⁶ Artículo 39, Decreto 111 de 1996

⁷ Artículo 9 de la Constitución Política

⁸ Ver página 12 de la Gaceta del Congreso de la República No. 648 de 2024

⁹ Consultar página 222 del documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

¹⁰ Por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1022 - Lunes, 22 de julio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 298 de 2024 Senado, 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones. 12

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el «convenio sobre la violencia y el acoso – número 190», adoptado por la 108a reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019. 13